

Doctora

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2024-00207-00

DEMANDANTES: MARCELA VELASCO CARMONA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder otorgado y encontrándome dentro del término legal procedo en primer lugar a CONTESTAR LA DEMANDA impetrada por la señora **MARCELA VELASCO CARMONA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en segundo lugar, a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el ente territorial mencionado a mi representada, para que, en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se presentan a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como también las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó el 3 de marzo de 2025, el término de 15 días para contestar la demanda y el escrito del llamamiento, establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 205 del CPACA. Es decir, a partir del 5 de marzo del año en curso. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y **27 marzo de 2025**. Por lo anterior, este escrito se presenta dentro del término procesal previsto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Este punto se compone de dos aseveraciones, por lo cual, me permitiré contestar de forma independiente:

En primer lugar, a mi representada no le consta directa o indirectamente si la señora Marcela

Velasco Carmona tiene un vínculo laboral con la Cámara de Comercio de Cali, en el cargo de auxiliar registro II en Cali, no obstante, desde ya debe dejarse por sentado que no obra en el expediente documento alguno que acredite tal situación. En este sentido, dicha afirmación le corresponderá acreditarla a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, a mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Marcela Velasco Carmona cuenta con un ingreso económico que le permita cumplir con la obligación alimentaria de su hija menor de edad María José Agudelo Velasco y de su madre, sin embargo, se evidencia en el expediente copia de Registros Civiles de Nacimiento que puede estar relacionada con estas afirmaciones, motivo por el cual nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso, así como a la validez y veracidad de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la demanda, relacionados con el tema en cuestión. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Este punto se compone de diferentes aseveraciones, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente:

En primer lugar, a mi poderdante no le consta directa o indirectamente si el 3 de septiembre de 2022, Marcela Velasco Carmona se movilizaba la motocicleta de marca ZUSUKI BEST 125 con placa JJS21B, modelo 2008, por el sector de la carrera 8 con calle 17 de Cali, en razón a que es una situación completamente ajena a las actividades de mi representada, sin embargo, desde ya debe dejarse por aclarado que no obra en el expediente documento alguno que acredite tal situación, más allá de la existencia de historias clínicas que pueden estar relacionadas. En tal sentido le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto y nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso, así como a la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, a mi mandante no le consta directa o indirectamente si la demandante haya sufrido *“un dramático accidente de tránsito al colisionar y caer por un obstáculo (hueco) en una vía pública”*, sin embargo, se deja en claro que sobre dicha situación y en un caso como el que nos ocupa, debe existir un documento idóneo como es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito o cualquier otro medio de prueba, que logre evidenciar el estado de la vía y las condiciones de la misma en una situación particular, por el contrario, las pruebas aportadas, como fotografías o videos no acreditan de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la demanda, ni el mal estado de la vía al que se hace referencia, en tanto a que no se tiene certeza sobre su origen y las circunstancias en que fueron tomadas.

En tercera medida, la demandante hace referencia al estado de la vía, sin embargo, a mi poderdante no le consta directa o indirectamente el estado de la vía, sin embargo, debe dejarse manifestado desde ya que sobre dicha situación y en un caso como el que nos ocupa, debe existir un documento idóneo como es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el cual funge como medio para

determinar el estado de la vía y las condiciones de esta en una situación particular.

En cuarta medida, la demandante asegura que el estado de la vía impidió que realizara alguna maniobra que evitara caer en el “*hueco causa del accidente*”, sin embargo, se reitera que sobre dicha situación y en un caso como el que nos ocupa, debe existir un documento idóneo como es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el cual funge como medio para determinar el estado de la vía y las condiciones de la misma en una situación particular.

FRENTE AL HECHO TERCERO. A mi representada no le consta directa o indirectamente si la señora Marcela Velasco Carmona fue atendida por paramédicos que la condujeron a la clínica Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S, en Cali. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es cierto. Dentro del plenario no existe una prueba tan siquiera sumaria que acredite la existencia de un hueco en la vía ni mucho menos que este fuese el ocasionante de una supuesta caída de la demandante, pues nótese que la parte actora no se ha ocupado en acreditar la imputación que anticipadamente formulada contra el Distrito. En este sentido, hay que dejar claro que no obra en el expediente algún medio de convicción idóneo, pertinente, útil y concluyente que permita establecer la existencia de la presunta omisión, negligencia o retardo del Distrito de Santiago de Cali. Se reitera que sobre dicha situación y en un caso como este, debe existir un documento idóneo como es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el cual funge como medio para determinar el estado de la vía y las condiciones de la misma en una situación particular.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Este punto se compone de diferentes afirmaciones, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente:

A mi representada no le consta directa o indirectamente el presunto incumplimiento de la obligación de mantenimiento y conservación de la malla vial del Distrito de Cali, específicamente la carrera 8 con calle 17, así como tampoco le consta directa o indirectamente la presunta indebida señalización y prevención. En cualquier caso, debe dejarse manifestado desde ya que sobre dicha situación y en un caso como el que nos ocupa, debe existir un documento idóneo como es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito u otro documento que determine el estado de la vía y las condiciones de esta en una situación particular.

No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora acerca del presunto incumplimiento de la obligación de las obligaciones propias del Distrito de Cali, sin embargo, se esclarece que afirmar la existencia de un incumplimiento, no lo hace cierto y mucho menos, constituye una prueba suficiente para configurar la existencia de la responsabilidad del estado por falla en el servicio, de cualquier manera, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de

2011.

FRENTE AL HECHO SEXTO. A mi representada no le consta directa o indirectamente la presentación y respuesta del derecho de petición al que refiere la demandante, pues, aunque obre en el expediente los derechos de petición que puedan estar relacionadas, dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso. Así como tampoco le consta directa o indirectamente que el Distrito de Cali no haya realizado la señalización, reparación y rehabilitación de la malla vial.

La manifestación respecto relativa a poner en peligro la vida de todas las personas que transitan por esa vía no es un hecho sino una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora, sin soporte probatorio.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. A mi representada no le consta directa o indirectamente la presentación y respuesta del derecho de petición al que refiere la demandante, pues, aunque obre en el expediente los derechos de petición que puedan estar relacionadas, dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No es cierto lo manifestado por la demandante, en razón a que no existe material probatorio allegado al proceso que logre demostrar el actuar negligente de la administración, en todo caso, debe existir un documento idóneo como es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el cual funge como medio para determinar el estado de la vía y las condiciones de la misma en una situación particular. Por el contrario, las pruebas aportadas, como fotografías o videos no acreditan de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la demanda, ni el mal estado de la vía al que se hace referencia, en tanto a que no se tiene certeza sobre su origen y las circunstancias en que fueron tomadas.

Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO NOVENO. A mi representada no le consta directa o indirectamente que la demandante haya sido atendida por urgencias en la IPS que indica. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO. A mi poderdante no le consta directa o indirectamente que Carlos Arturo Carmona haya llegado al sitio de los hechos, que haya sido presencial de los hechos y que haya fotografiado los supuestos huecos alegados, de cualquier manera, se declara desde ya que en el expediente no existe ningún medio probatorio que logre demostrar dicha afirmación. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOPRIMER HECHO. A mi mandante no le consta directa o indirectamente que la demandante haya sido sometida a intervenciones quirúrgicas, ni la finalidad de estas, dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCILOSEGUNDO HECHO. A mi poderdante no le consta directa o indirectamente que la demandante haya sido sometida a la intervención quirúrgica que refiere, ni la finalidad de esta. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOTERCER HECHO. A mi poderdante no le consta directa o indirectamente que la demandante haya ingresado por servicio de urgencias a la clínica referida, ni que haya egresado de esta, ni en las condiciones que se manifiestan. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOCUARTO HECHO. A mi mandante no le consta directa o indirectamente que la demandante haya sufrido daños materiales en la moto referida, ni que su madre la haya llevado a reparación y mucho menos que se haya realizado un cobro por la alegada reparación, de cualquier manera, se declara desde ya que en el expediente no existe ningún medio probatorio que logre demostrar dichas afirmaciones. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la manifestación relativa a que se encontraba cursando incapacidad, a mi poderdante no le consta directa o indirectamente dicha afirmación, ni las causas de esta. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOQUINTO HECHO. A mi mandante no le consta directa o indirectamente que la accionante haya sufrido una supuestas heridas físicas y psicológicas, ni las aparentes causas de estas, aunque obre en el expediente historias clínicas que puedan estar relacionadas, dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le

impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOSEXTO HECHO. Este punto se compone de diferentes afirmaciones, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente:

A mi mandante no le consta directa o indirectamente la ocurrencia de un hecho como lo narra la parte actora de cualquier manera, se declara desde ya que en el expediente no existe ningún medio probatorio que logre demostrar dichas afirmaciones. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, a mi poderdante no le consta directa o indirectamente lo manifestado respecto al actuar de la “*población aledaña*”, de cualquier forma, se declara desde ya que en el expediente no existe ningún medio probatorio que logre demostrar dichas afirmaciones. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOSÉPTIMO HECHO. Este punto se compone de diferentes afirmaciones, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente:

En primer lugar, a mi mandante no le consta directa o indirectamente la ocurrencia de un hecho en el que se viese afectada la demandante, ni que dicho fuese causado por la alegada negligencia del Distrito de Santiago de Cali, de cualquier manera, se declara desde ya que en el expediente no existe ningún medio probatorio que logre demostrar dichas afirmaciones. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, a mi poderdante no le consta directa o indirectamente las supuestas secuelas físicas y psicológicas, ni el tratamiento psicológico al que afirma encontrarse sometida la accionante, dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMOCTAVO HECHO. Este punto se compone de diferentes afirmaciones, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente:

No es un hecho, es una apreciación subjetiva respecto a su físico, y aunque obre en el expediente historias clínicas que puedan estar relacionadas, dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo

manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En segunda medida, a mi mandante no le consta directa o indirectamente lo relativo a la nota profesional referida dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL DÉCIMONOVENO HECHO. A mi mandante no le consta directa o indirectamente la supuesta afectación psicológica a la que se hace referencia, así como tampoco le consta que continúe en citas y tratamientos médicos, tal como se afirma. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL VIGÉSIMO HECHO. A mi poderdante no le consta directa o indirectamente lo manifestado respecto a la cita de la demandante con la médica especialista, ni la orden referida, tal como se afirma. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL VIGÉSIMOPRIMER HECHO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora acerca del presunto origen que generó las alegadas afectaciones de la señora Marcela Velasco Carmona. De cualquier manera, se declara desde ya que en el expediente no existe ningún medio probatorio que logre demostrar dicha afirmación. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL VIGÉSIMOSEGUNDO HECHO. Este punto se compone de diferentes afirmaciones, motivo por el cual me pronunciaré de manera independiente:

No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora acerca de las supuestas afectaciones personales, laborales y psicológicas alegadas por la señora Marcela Velasco Carmona. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Me opongo a lo manifestado por la demandante respecto a la supuesta omisión del estado en el

cumplimiento de sus funciones, en razón a que no existe material probatorio allegado al proceso que logre demostrar dicha afirmación y, en consecuencia, no ha un hecho dañoso atribuible a la Administración. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL VIGÉSIMOTERCER HECHO. A mi representada no le consta directa o indirectamente lo manifestado relativo a las supuestas situaciones personales que manifiesta vivir la demandante. dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL VIGÉSIMOCUARTO HECHO. A mi representada no le consta directa o indirectamente lo manifestado relativo a las supuestas situaciones personales que manifiesta vivir la demandante. dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL VIGÉSIMOQUINTO HECHO. A mi representada no le consta directa o indirectamente el supuesto daño que alega sufrir la demandante, así como las aparentes secuela físicas o psicológicas. Dicha situación queda sujeta a lo que se logre probar efectivamente en el proceso, así como la validez y veracidad de los documentos aportados con la demanda. Bajo esta perspectiva, le corresponderá a la parte actora acreditar todo lo manifestado en este punto, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer ellas de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, no logró demostrarse, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla en el servicio, como del daño antijurídico y en especial del nexo de causalidad entre los dos últimos elementos mencionados. En el *sub-lite*, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi mandante, me opongo rotundamente a la declaración de responsabilidad patrimonial, administrativa y extracontractual, pretendida en razón a que; i) no existen elementos

probatorios, jurídicos y fácticos que logren demostrar que el Distrito de Santiago de Cali haya tenido una conducta omisiva, negligente o imprudente y que dicha conducta haya sido la causante del daño que aquí nos convoca; ii) Además, la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar la falla en el servicio como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado iii) No ha presentado ningún medio de convicción idóneo, pertinente, útil y concluyente que haya permitido siquiera las condiciones de tiempo, modo y lugar que permitan establecer la existencia de la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali; iv) La demandante no ha aportado, y mucho menos demostrado una pérdida de capacidad laboral, y consecuentemente, tampoco ha demostrado en qué porcentaje se presenta dicha pérdida; v) los elementos probatorios generan tal incertidumbre que no permiten estructurar con suficiencia la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, adicionalmente, estos no permiten siquiera descartar que la actor haya actuado de forma imprudente o negligente al momento de la ocurrencia de los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a cualquier condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali de cancelar a favor del demandante cualquier suma de dinero, en razón a que la acción y los medios de prueba en que se fundamenta, no acreditan en ninguna medida la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la pasiva y sus llamadas en garantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PERJUICIOS INMATERIALES – PERJUICIO POR DAÑO MORAL”: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente en contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en tanto los daños alegados no pueden ser imputados a la entidad demandada ni a la entidad aseguradora, en primera medida por no haberse estructurado los elementos de la responsabilidad administrativa que pretende el actor, y en segunda medida, porque la parte actora no ha aportado prueba alguna que demuestre pérdida de capacidad laboral alguna, y en consecuencia, el respectivo porcentaje. Aunado a lo anterior, no ha una prueba siquiera sumaria que logre demostrar con certeza o suficiencia la ocurrencia de los hechos alegados y mucho menos, que la supuesta ocurrencia de estos sean responsabilidad de la Administración.

Por lo anterior, y por el hecho flagrante de que no existe una calificación de invalidez que permita determinar la gravedad de los presuntos daños padecidos, cualquier tasación de los perjuicios morales resulta altamente especulativa en cuanto no existe un parámetro objetivo que permita su determinación. Además de esto, no se allegó prueba alguna que demuestre que la víctima quedó en estado de invalidez para solicitar la máxima indemnización determinada por el Consejo de Estado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PERJUICIOS INMATERIALES – PERJUICIO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente en contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en tanto a que no existe ningún tipo de liquidación objetiva o porcentaje que indique la gravedad de la afectación corporal, además de esto, en el caso hipotético de reconocerse, solo se reconoce como daño a la salud y este se admite exclusivamente a favor de la víctima directa, puesto que el H. Consejo de Estado no lo reconoce como perjuicio independiente o autónomo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO

EMERGENTE”: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente en contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón que no existe elemento probatorio que logre demostrar el pago o causación del valor pretendido y este no puede reconocerse sobre valores hipotéticos que no se encuentren justificadas probatoriamente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de esta, en razón a que la misma sólo tiene sentido en el escenario en que se decreten las demás solicitudes económicas, y como ello en el caso *sub examine* no resulta procedente dada la imposibilidad de los actores por demostrar el daño, la causa eficiente del daño, el nexo causal y la falla de la entidad demandada, tampoco resulta procedente acceder a dicha solicitud.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de esta, en razón a que la misma sólo tiene sentido en el escenario en que se decreten las demás solicitudes económicas, y como ello en el caso *sub examine* no resulta procedente dada la imposibilidad de los actores por demostrar el daño, la causa eficiente del daño, el nexo causal y la falla de la entidad demandada, tampoco resulta procedente acceder a dicha solicitud.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Si bien la parte actora en su relato infiere que el caso en examen la falla del servicio se presenta por la existencia de un supuesto hueco en el sector de la carrera 8 con calle 17 de la ciudad de Cali, indicando que la responsabilidad del Distrito Especial de Cali se configura en el incumplimiento u omisión de la obligación legal de mantenimiento de la valla vial, sin embargo, esta afirmación no cuenta con las pruebas necesarias para ser soportadas y para determinar lo narrado en los hechos, pues, no existen elementos probatorios que permitan llegar a dicha conclusión de forma inequívoca, situación que es evidente tras analizar el material probatorio obrante en los anexos, a saber, las fotos, videos que presuntamente corresponden al lugar en que ocurrió el hecho e historia clínica de La IPS Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., que no dan información respecto a las circunstancias de modo y lugar de los hechos. Esto no permite establecer su real vinculación con la veracidad de lo alegado por la demandante.

En este sentido, al alegar la responsabilidad del estado por una falla del servicio, por parte de la demandante, se requiere esencialmente su prueba y acreditación, tal como la ha dicho el H. Consejo de Estado:

“Es preciso recordar *que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que le*

***asiste al interesado**, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹.² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sobre la carga probatoria de los demandantes cuando se trata de regímenes subjetivos como la falla en el servicio, la doctrina nacional ha reiterado la anterior posición jurisprudencial:

*“...es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable: **es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo**. Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente, un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente, **la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada**. Según Llorens-Fraysse, “hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios”.*

*En consecuencia, **si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aun cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio**.*

*Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo, **la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas**. Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de este último.”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta perspectiva, es deber de la parte activa acreditar que la entidad pública tenía a cargo unos deberes y obligaciones, así como demostrar la existencia de un daño imputable a la administración, y posteriormente, probar que el daño causado fue consecuencia de una falla en el servicio que se encuentre en cabeza de la entidad territorial.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil, establece que:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que **es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos**: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y **3) la relación de causalidad entre esos dos elementos**. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En igual sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño **y la***

¹ “ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977).

³ Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo I. Grupo Editorial Ibañez. Págs. 313-314.

relación de causalidad (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, señaló la Corte Suprema de Justicia que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, y en tal sentido ha dicho lo siguiente:

*“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que **quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores** (...).”* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto, no se presenta en el material probatorio la existencia de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual es fundamental para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar o las condiciones en las que ocurrieron los hechos que se alegan, es decir, el estado de la vía, la huella de frenado, la velocidad a la que se desplazaba la demandante, el grado de visibilidad, el lugar de impacto, la colocación de los vehículos, el sentido de desplazamiento de los vehículos, y en particular, de la moto en que afirma que se transportaba la demandante.

La inexistencia de este elemento conlleva a que no se logre una reconstrucción detallada y objetiva sobre los hechos, causando incertidumbre respecto a la ocurrencia del accidente, pues este, aunque no sea un informe definitivo o concluyente, permite conocer una hipótesis respecto a las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, así como la causa hipotética del accidente y ausencia de este, no es posible establecer elementos de convicción que permitan al juzgador conocer las situaciones en las que se dieron los hechos.

En cuanto a las fotografías aportadas, se avizora que son correspondientes a, por un lado, la evolución de una cicatriz en la frente de la demandante, y, por otro lado, una calle que tiene un hueco, sin embargo, esto no logra demostrar suficientemente la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, pues, la existencia de fotografías no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta la demanda, ni el mal estado de la vía al que se hace referencia.

Por el contrario, respecto a las fotografías el Consejo de Estado ha establecido que estas “*sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.*”⁴.

Las fotografías aportadas: i) no contienen fecha en la que estas fueron capturadas, ii) no fue posible establecer la ubicación del lugar en donde fueron tomadas, pues no contiene información relacionada, más allá de la manifestación de la demandante, iii) no fue posible establecer si la ubicación en la que fue tomada efectivamente corresponde con el lugar y el momento de los hechos que aquí se discuten, iv) el autor es desconocido y no fue posible determinarlo, más allá de la manifestación de la propia demandante, v) no fue posible establecer la autenticidad y, en consecuencia la validez de las fotografías. Factores cruciales para lograr tomar una decisión

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C (2013). Sentencia del 13 de junio de 2013. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Rad.: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353)

condenatoria o absolutoria respecto a la responsabilidad de la entidad estatal.

En conclusión y conforme al principio de legalidad y al valor probatorio de las mencionadas, las fotografías allegadas carecen de autenticidad y certeza respecto a lo que se quiere representar, pues no se logra demostrar con ellas su origen, lugar o época y al carecer de reconocimiento o ratificación, también se diluye la veracidad de los hechos que se pretenden probar a través de ellas, es decir, no es posible concluir de forma definitiva que lo alegado ocurrió en tal forma debido a la existencia del hueco en el lugar en que se afirma que ocurrió el accidente, por el simple hecho de allegar la fotografía, de la cual no es posible concluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sobre el valor probatorio de materiales fotográficos, el Consejo de Estado en sentencia reciente ha considerado que:

(...) las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten⁵. (Negrilla fuera de texto)

Respecto de la fotografía aportada relativa al lugar en que ocurrieron los hechos, cabe señalar que la persona que aparentemente tomó la foto, no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el accidente, tal como se evidencia de lo indicado por la demandante, ya que esta persona “llegó al sitio de los hechos”, por tal razón, la fotografía no es fiel a la realidad de lo ocurrido y no da cuenta de la causa efectiva del accidente.

En cuanto a las demás fotos, no es posible establecer la época en que fueron tomadas las mismas, ni si las heridas presentadas son consecuencia del accidente referido en los hechos de la demanda, o ni si quiera si una de las fotos corresponde al lugar del accidente. En cualquier caso, ante la remota posibilidad que se llegare a probar que efectivamente sí corresponde al lugar de los hechos, la mera existencia del hueco o del mal estado de la vía que hipotéticamente sea demostrado, no es suficiente para concluir de forma inequívoca una omisión por parte del Distrito de Santiago de Cali, y en consecuencia declarar la falla del servicio y la responsabilidad del estado.

Situación que también se presenta respecto a los videos aportados con la demanda, pues, no es dable conocer el origen de los mismos, el tiempo y el lugar en que fueron grabados. En este sentido, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

“9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 05001233100020030399301 del 14 de febrero. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil¹, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.”⁶

En concordancia con lo anterior, dicho pronunciamiento ha sido reiterado por esta Corporación al establecer que:

“7. Las fotografías y planos aportados al proceso (f. 45 y 46 c. 1 y f. 276 a 286 c. 2) no serán valorados, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que los realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas las fotografías y elaborados los planos.”⁷

En cuanto a las historias clínicas aportadas, se deja claro que estas en una eventual y remota valoración solamente podrían dar cuenta de las lesiones o el daño, mas no de las circunstancias de tiempo, modo o lugar alegados en la demanda, y ello es indispensable para establecer el nexo causal. Más allá de la existencia de diagnósticos, certificados de atención médica, consultas psicológicas, estas no son pruebas fehacientes de las circunstancias en que ocurrió el accidente.

En consecuencia, en el escenario de análisis que debe realizarse para demostrar la falla del servicio y posteriormente declarar la responsabilidad extracontractual del estado, debe entenderse que la carga probatoria recae sobre la parte actora, quien se encuentra en la obligación de demostrar al operador judicial la culpa - en este caso- el hecho o conducta constitutiva de falla en el servicio, el daño y su respectiva magnitud en aras de poderlo cuantificar y finalmente, pero no menos importante, el nexo de causalidad entre los dos primeros.

Así lo entendió el Magistrado Jorge Santos Ballesteros en Sentencia 6878 de 26 de septiembre del 2002, cuando dijo:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil. (...) El causalismo ha sido entendido como un método filosófico- científico que intenta explicar los fenómenos a través del estudio de sus causas, de tal manera que la pretensión de reconocer en los sucesos de la vida una relación de causa-efecto se presenta como una de las búsquedas más grandes del ser humano, un delito o culpa – es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 05001-23-31-000-1998-01260-01(46234)A

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar de forma convincente la falla en el servicio como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado por su conducta negligente, retardada u omisiva. No obra en el expediente algún medio de convicción idóneo, pertinente, útil y concluyente que permita establecer la existencia de la presunta omisión, negligencia o retardo del Distrito de Santiago de Cali, habiéndose explicado ampliamente los alcances limitados que tienen los elementos de convicción allegados.

En este sentido, al no acreditarse la falla, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el **3 de septiembre de 2022**. En igual sentido, no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia del mismo se deba a “huecos” en la vía y que ocasionaran que la aquí demandante perdiera la estabilidad del vehículo e impactara contra el pavimento. Las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correnca del hecho.

El Consejo de Estado⁸ ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Adicionalmente, no existe dentro del plenario una prueba fehaciente y determinante agregada por la parte actora, que evidencie la existencia de un accidente de tránsito en la forma en como esta lo narra, situación que queda aún más desvelada por la ausencia del informe policial de accidente de

⁸ Sentencia del Consejo de Estado – Sección tercera – Subseccion C – radicado: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Fecha: 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero

tránsito, el cual no existe dentro del proceso. Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta de la ocurrencia de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **3 de septiembre de 2022**.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, recae sobre la parte demandante. Circunstancia que evidencia la insuficiencia de las pruebas allegada por la parte activa que permita demostrar los hechos alegados; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es determinante y fundamental, pues sobre ella recae la obligación de incorporar al debate judicial, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías y video que no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, máxime cuando las mismas no tienen huella de autoría, fecha, ni ubicación del lugar, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del hecho, máxime cuando el operador judicial no podrá otorgarle valor probatorio alguno si las mismas no pueden ser objeto de contradicción o ratificación por sus oponentes. Por lo anterior, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra prueba alguna que logre determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el **3 de septiembre de 2022**.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la excepción.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito, puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad, prevalentemente inferir que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente de la señora **Marcela Velasco Carmona**, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Debe considerarse que la conductora

incumplió las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del tomador del seguro.

No obstante, en este caso, las pruebas no permiten descartar que la víctima haya incurrido en un actuar imprudente o negligente, ya sea por exceder los límites de velocidad, conducir en estado de embriaguez o cualquier otra conducta que implique un incumplimiento normativo. De ser así, se configuraría un eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en tanto la actividad desplegada por la accionante, además de representar un riesgo inherente a la conducción, que podría haber sido determinante en la producción del accidente.

Al respecto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), al referirse sobre la culpa de la víctima, ha dicho lo siguiente:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”²⁰ (se subraya).” (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que el material probatorio allegado brinda un grado tan alto de incertidumbre que no permite estructurar con suficiencia una responsabilidad administrativa de la entidad demandada. De hecho, dado que no se logran esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no puede descartarse ninguna de las situaciones expresadas con anterioridad, es decir, la posible incidencia de la demandante en la generación del daño. Lo cual permite afirmar incluso la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima.

Por otro lado, tenemos que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada como una actividad peligrosa, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁹:

“CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609/14 del 25 de agosto de 2024.

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.(...)”

A su vez, el H. Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que cuando la víctima es quien desarrolla la actividad peligrosa ésta asume a su cuenta los riesgos inherentes a la misma:

*(...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, **debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma** y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente. (...)*

Y, por último, se ha consagrado que se presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa:

Así entonces, en lo que concierne a “la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña.¹¹”

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre¹².

De los textos anteriores se logra inferir que la conductora de quien conducía la motocicleta, es decir, la señora Marcela Velasco Carmona se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa que ponía en riesgo su persona, por lo que se presume la culpa de quien la ejerce y además, asumió los riesgos inherentes que se desarrollan por ejercer este tipo de actividad. Por lo que nótese como todo el material probatorio obrante en el plenario y la presunción de culpa que recae sobre la víctima que ejercía una actividad peligrosa logran concluir que la víctima se expuso a su libre acontecimiento.

En este sentido, al acreditarse una culpa exclusiva de la víctima, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria y sin admitir ningún tipo de responsabilidad, y en caso tal de que se logre

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de mayo de 2013. Radicación:15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699).

¹¹ CSJ. Sentencia SC2111-2021 del 2 de junio de 2021, expediente 85162-31-89-001-2011-00106-01

¹² CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.

demostrar que la conducta de la accionante influyó en el resultado dañoso y, de no estimarse que esta fue la causa efectiva del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luz de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño**”¹³. (Negrita fuera del texto original)*

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la incertidumbre de la participación de la accionante en la causación del daño, por cuanto no se tiene certeza respecto a la velocidad en que conducía la demandante o si lo hacía de forma imprudente o si se encontraba bajo el consumo de bebidas alcohólicas o siguiendo las normas de tránsito.

En conclusión, hay la evidente posibilidad de estructurar una responsabilidad en contra de la demandada. La ausencia de pruebas concluyentes refuerza la duda sobre el verdadero origen del daño. Y, en consecuencia, en el evento en que se considere que la entidad demandada tiene algún grado de responsabilidad, lo procedente sería, aplicar una reducción de la condena en su contra, pues la falta de claridad en el actuar de la señora Marcela Velasco Cardona impide descartar su participación efectiva en la producción del daño.

4. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Coadyuvamos las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada

5. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS.

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues (i) no aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación de Invalidez que permita determinar la existencia del daño y su gravedad, (ii) no aportó ningún tipo de material probatorio que permita establecer los ingresos de la víctima al momento de los hechos y (iii) no aportó documentos que permitan establecer que los valores reclamados como daño emergente fueron efectivamente pagados y que salieron de su patrimonio.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- **Respecto a los perjuicios inmatrimales relativos al daño moral**

La accionante en el libelo petitorio indica que pretende como daño moral el reconocimiento de los siguientes valores:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
MARCELA VELASCO CARMONA	100
MARIA JOSE AGUDELO VELASCO	50
ZULITH CARMONA VALENCIA	50
TOTAL	200

Estas sumas carecen respecto de una liquidación objetiva, pues no se usa ningún criterio ni explicación para justiciar o para indicar qué comprende el concepto solicitado, siendo estas sumas especulativas o hipotéticas, pues no se tiene dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni certificado de ingresos y de vínculo laboral que permitan establecer un salario.

Respecto al daño moral, es pacífica la determinación del Consejo de Estado acerca de estos aspectos, pues su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas realizadas por parte del demandante, esta debe fundamentarse en factores objetivos como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

El Consejo de Estado ha realizado una labor resaltable al determinar con detalle las sumas que pueden proceder en cada caso de reparación, por lo que era un deber del actor judicial el atender dichos parámetros. En ese sentido ha dicho el órgano de cierre que para la reparación del daño moral en casos en los que se alega una lesión antijurídica producto de una acción u omisión de un agente del estado, los valores procedentes son los siguientes:

Tabla 2. Reparación del daño moral en caso de lesión

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este sentido, al no existir prueba que indique la pérdida de capacidad laboral, se llega a la conclusión evidente de que esta corresponde a (0) en el caso en concreto, bajo esta perspectiva, no es posible ubicar a la demandante en ninguno los niveles establecidos por el Consejo de Estado.

Además de la inexistencia del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se debe plantear que hay una excesiva tasación porque conforme a la sentencia ya mencionada, pues conforme a las pruebas obrantes en el proceso, nos debemos preguntar, hasta qué punto la cicatriz que se

identifica en las fotos tomadas pueda generar una pérdida de la capacidad laboral de la demandante.

Sumado a esto, no se han allegado pruebas que acrediten que la víctima haya quedado en estado de invalidez, requisito indispensable para solicitar la máxima indemnización prevista por el Consejo de Estado. La concesión de una indemnización de este tipo exige la demostración de una afectación grave y permanente en la capacidad funcional de la víctima y en ausencia de tales pruebas, no solo se desconoce la magnitud real del supuesto perjuicio, sino que se desvirtúa la pretensión de acceder a la máxima reparación.

Por tanto, al no existir evidencia que demuestre un menoscabo significativo y permanente en la capacidad funcional de la demandante, su solicitud de indemnización carece de sustento fáctico y jurídico.

De cualquier forma, el daño alegado no puede predicarse como antijurídico, por ende, no procede reparación alguna sobre este aspecto. No obstante, en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a lo solicitado en la demanda, dada la imposibilidad del juzgador de asumir facultades *ultra petita* y *extra petita*, así como también, en cualquier caso, la procedencia de una indemnización deberá obedecer a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en atención única y exclusivamente a lo efectivamente demostrado en el proceso.

- **Respecto a los perjuicios inmateriales relativos al daño a la vida de relación:**

La demandante alega una perturbación física y psicológica que deberá soportar el resto de su vida, en razón a esto, pretende el reconocimiento de los siguientes valores:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
MARCELA VELASCO CARMONA	100
MARIA JOSE AGUDELO VELASCO	50
ZULITH CARMONA VALENCIA	50
TOTAL	200

En igual sentido a lo expresado anteriormente, no hay una liquidación objetiva de lo deprecado, sin embargo, debe dejarse claro que el Consejo de Estado no reconoce el daño a la vida de relación, sino solamente el daño a la salud, al ser el primero una tipología anticuada o tradicional. Así las cosas, el Consejo de Estado ha establecido que *“las denominaciones “perjuicio fisiológico” y “daño a la vida de relación”, dada la nueva categoría de perjuicio reconocida por la jurisprudencia, fundamentada en el daño corporal, se ajustan al concepto de daño a la salud y debe ser reconocida conforme a los lineamientos jurisprudenciales, 88, según los cuales, la indemnización está sujeta a*

*lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa (...)*¹⁴

Bajo esta óptica, el daño a la salud solo se reconoce al determinar el porcentaje de la gravedad de la afectación corporal, que se encuentre debidamente probada en el proceso, pero además solo se reconoce a favor de la víctima directa.

Cuestión que nos lleva a concluir la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar dicho daño a la salud por parte de su hija y su madre, pues, como lo ha manifestado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, dicho daño se reconoce exclusivamente para la víctima.

- **Respecto a los perjuicios inmateriales relativos al daño en la salud**

Tampoco es dable reconocer el daño a la salud por cuanto no obra en el expediente medio de prueba que logre demostrar el supuesto daño padecido, pues este busca garantizar:

*“un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada”*¹⁵

Daño que es demostrable mediante una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por autoridad competente, prueba que, como se ha mencionado anteriormente, no se encuentra allegada en el plenario, por tanto, no es posible saber la gravedad de la lesión padecida, ni ubicarla dentro de alguno de los niveles establecidos por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas, no hay más remedio que declararse improcedente dicha petición.

- **Respecto a los perjuicios materiales relativos al daño emergente**

La accionante solicita el reconocimiento de \$377.300 M/CTE, por gastos de reparación de la moto que conducía al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no se aporta prueba alguna que indique que incurrió en dicho pago.

Para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).
Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.*

¹⁴ Consejo de Estado. Sección tercera, subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2020. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. RAD. 680012331000200700286 01 (45.437).

¹⁵ CE. SECCIÓN TERCERA. S25000232600020030086301. AGOSTO 26 DE 2015

Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado que:

(i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad - para el afectado - de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...)

En consecuencia, el daño emergente no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas probatoriamente. De manera que resulta como indispensable que la parte demandante acredite que ha pagado valor alguno por concepto de reparaciones y que los valores alegados hayan salido de su patrimonio para asumir dicha obligación relacionada con los hechos que alega.

Por tales motivos, ante la evidente falta de soporte probatorio que permita determinar los valores que fueron efectivamente pagados por la víctima a causa única y directa del daño alegado, no resulta procedente que se le reconozcan tales perjuicios.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

¹⁶ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un mero enunciado del medio de control de reparación directa promovido por la señora Marcela Velasco Carmona, que actúa en nombre propio y en representación de hija menor María José Agudelo Velasco.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un mero enunciado de los elementos de hecho y de derecho que dan sustento al medio de control de reparación directa promovido por la señora Marcela Velasco Carmona.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente que el ente territorial suscribió el contrato de seguro representado en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, con vigencia desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022. De cualquier manera, sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, en el caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo, pues es este último quien decide afectar el seguro.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Igualmente es cierto que en la póliza se pactó en coaseguro entre las compañías referidas en este punto. Sin embargo, se esclarece que se los riesgos amparados dependerán del cumplimiento de las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro contratada.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Responsabilidad No. 1507222001226**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 1507222001226

En todo caso, si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la vinculación de mi representada en virtud de la **Póliza de Responsabilidad No. 1507222001226**, pese a la evidente existencia de falta de demostración de la falla en el servicio, de la falta de estructuración del nexo causal y, de la argumentado respecto culpa exclusiva; solicito, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino que por el contrario con la intención de que la presente constituya OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO; se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no surgió la obligación de indemnizar a cargo de mi representada respecto de la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro y tampoco se estructuró la responsabilidad del asegurado, debido a que no existe material probatorio siquiera sumario allegado al proceso que logre demostrar el actuar negligente o la omisión de la administración.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar solamente si, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u alguna otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, no se ha demostrado entonces la ocurrencia del siniestro, esto conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

En igual sentido se pactó el objeto de la póliza en los siguientes términos, veamos:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que no logró demostrar de forma suficiente que la causa del daño haya sido el incumplimiento, negligencia u omisión de la obligación legal de mantenimiento de la valla vial como se ha explicado ampliamente a lo extenso de este escrito.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado probatoria la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en la causación del daño, pues las pruebas allegadas con la demanda no permiten concluir efectivamente dicho supuesto; solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020,

se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁷

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226** en las condiciones generales señala una serie de exclusiones, que de configurarse cualquiera exonerarán de responsabilidad a mi prohijada, como por ejemplo, la que a continuación se expone:

- 4. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTOS, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

Por lo anterior, en el evento que se llegare a determinar que sí existió responsabilidad por parte del ente territorial asegurado y que el mismo obedece a lo señalado en las exclusiones consignadas en el condicionado general de la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, el contrato de seguros no estará llamado a afectarse, por cuanto la póliza no ampara los riesgos que se encuentran expresamente excluidos, como las inconsistencias del suelo o del subsuelo, debilitamiento de cimientos o bases.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIÑE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL PORCENTAJE DETERMINADO EN EL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COAEGURADORAS.

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Ahora, sin que siguiente aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho deberá tener en cuenta que, de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato de seguro, que fundamentó la vinculación de mi representada, los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, es decir, el coaseguro, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se logre demostrar una obligación de indemnización en virtud del contrato de seguro al que se hizo alusión, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada a los porcentajes antes señalados, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “*en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad***”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mencionado, que establece lo siguiente: “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro***”.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre estas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) ha establecido que no la responsabilidad de las coaseguradoras se limita a la participación asumida, sin que se predique la existencia de solidaridad en los siguientes términos:

(...) 18.1.- *En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.***¹⁸ (Negrilla fuera del texto).

¹⁸ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M. P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

Consecuencialmente, al resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro por las aseguradoras. En este sentido, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, de común acuerdo acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del veintidós por ciento (22%) asumido por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

4. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique reconocimiento alguno de la responsabilidad o que sea interpretada como argumento en su contra, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, dado que la eventual obligación de mi procurada esta se encuentra establecida hasta el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia o valor de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$7.000.000.000 pesos m/cte.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$	7.000.000.000,00

Dicho valor de \$7.000.000.000 pesos m/cte, se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, de los cuales, le corresponde a mi representada el 22% del coaseguro, es decir, \$1.540.000.000 m/cte. Dado que la ocurrencia de diversos siniestros durante la vigencia de la póliza va disminuyendo la suma asegurada, en este sentido, es necesario que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada y que afecte sus intereses.

De cualquier manera, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez, solicito se declare probada esta excepción.

5. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226

En gracias de discusión y sin que esto constituya reconocimiento de responsabilidad alguna que, en el improbable caso que se decidiera afectar el contrato de seguro expedido por mi procurada, en el mismo se pactó un deducible que implica que se debe descontar de dicha condena, lo pactado, el cual se traduce en una fracción del siniestro que debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, por el Distrito Especial de Santiago de Cali. En este caso, para la póliza se pactó el siguiente:

DEDUCIBLE
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹⁹

De esta manera, en el hipotético caso de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado, y que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización, a la parte actora le corresponde el deducible pactado.

¹⁹ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté admitiendo algún tipo de responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. En este sentido, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En consecuencia, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario/asegurado con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999, estableció lo siguiente:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.²⁰

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”**.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son procedentes por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias

²⁰ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Respecto al reembolso, en sentencia del 28 de septiembre de 1977, el magistrado Aurelio Camacho Rueda señaló que:

"...la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que éste sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que éste le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre."

En consecuencia, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante establecer que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las mismas.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN PROBATORIA

1. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

Además de esto, nos oponemos a las fotos y videos aportados, sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad por parte del extremo pasivo y, en consecuencia, de mi representada, me permito manifestar respetuosamente ante el despacho que, en garantía del debido proceso, formulo oposición a la admisión de las fotografías aportadas como prueba, por las siguientes razones:

(i) No es posible determinar con certeza la fecha en que fueron capturadas dichas imágenes.

(ii) Tampoco se puede verificar si las fotografías reflejan fielmente la realidad de los acontecimientos que se pretenden probar. La ausencia de elementos que permitan establecer su autenticidad genera incertidumbre sobre su relación con los hechos efectivamente ocurridos.

Dado que estas imágenes carecen de medios de confrontación que permitan acreditar de manera verificar con certeza y validez su procedencia, incluyendo la fecha, hora y lugar en que fueron tomadas, así como la identidad de su autor, resulta improcedente su valoración como prueba dentro del proceso.

3. FRENTE A LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ARTURO CARMONA

Me opongo a esta solicitud probatoria en el entendido de que su comparecencia no agregará al debate probatorio en cuanto a que esta persona no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de que ocurrieran, tal como lo manifiesta la demandante en los hechos de la demanda.

4. FRENTE A LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO BETANCOURT ILVIRA

Me opongo a esta solicitud probatoria por cuanto no se indica la finalidad de la declaración y tampoco se indica quién es esta persona, ni cuál es su función en los hechos de la demanda, por ende, se asume que su relato buscará demostrar lo ya mencionado en la demanda. Además de esto, en ningún momento se indica si esta persona se encontraba en el lugar de los hechos, por ende, su testimonio no esclarecerá ninguna situación relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA PARA TESTIMONIO

Me opongo a esta solicitud probatoria en el entendido de que su comparecencia no agregará al debate probatorio en cuanto a que esta persona no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de que ocurrieran, en consecuencia, su relato no esclarecerá ninguna situación relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA SEÑORA MARCELA CABAL CASTRO

Me opongo a esta solicitud probatoria en el entendido de que su comparecencia no agregará al debate probatorio en cuanto a que esta persona no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de que ocurrieran, en consecuencia, su relato no esclarecerá ninguna situación relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226.
2. Condicionado general No. 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D00I

CAPÍTULO VII. ANEXOS

1. Poder especial de representación a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.